PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	FBH CONSULTING GROUP INC.
DENUNCIADOS	:	[redacted][1] CAMALEÓN SYSTEMS PERÚ E.I.R.L.[2] MIKIPU S.A.C.[3]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE DENIGRACIÓN ACTOS DE SABOTAJE EMPRESARIAL
ACTIVIDAD	:	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 0180-2025/CCD-INDECOPI del 26 de agosto de 2025, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por FBH Consulting Group Inc. contra Camaleón Systems S.A.C. y Mikipu S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

El fundamento es que la comunicación remitida el 14 de mayo de 2020 por el señor [redacted] Camaleón Systems Perú E.I.R.L. y Mikipu S.A.C. a sus clientes usuarios del software FBHcontrol se limitó a informar las razones que motivaron el cese de las relaciones comerciales con FBH Consulting Group Inc., así como a presentar una alternativa empresarial, sin transmitir expresiones que menoscaben injustificadamente la imagen, crédito o prestigio empresarial de la denunciante.

De otro lado, se CONFIRMA la Resolución 0180-2025/CCD-INDECOPI del 26 de agosto de 2025, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por FBH Consulting Group Inc. contra Camaleón Systems S.A.C. y Mikipu S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de sabotaje empresarial, supuesto previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

La razón es que las visitas realizadas por las denunciadas a los clientes de FBH Consulting Group Inc. para ofrecer su software MiKipu constituyeron actuaciones propias del proceso competitivo, sin haberse acreditado la existencia de una interferencia ilegítima o indebida en las relaciones contractuales de la denunciante, tales como una inducción al incumplimiento de obligaciones esenciales o la utilización de mecanismos de presión o coerción para entorpecer la relación comercial con sus clientes, que permitieran calificar dicha conducta como un acto de sabotaje empresarial.

---

[1] Persona natural con Documento Nacional de Identidad [redacted]

[2] Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente 20549336575.

[3] Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente 20603464207.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Lima, 6 de mayo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de julio de 2024, FBH Consulting Group Inc. (en adelante, FBH Consulting) denunció ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión), al señor [redacted] (en adelante, [redacted]) y Camaleón Systems Perú E.I.R.L. (en adelante, Camaleón Systems) por la presunta realización de actos de competencia desleal en las modalidades de confusión, comparación y equiparación indebida, violación de secretos empresariales y sabotaje empresarial, supuestos previstos en los artículos 9, 12, 13 y 15 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal). La denuncia se sustentó en los siguientes argumentos:

   (i) En el año 1990 desarrolló el software denominado FBHcontrol, el cual ha sido comercializado en distintos países de Latinoamérica. Este software está orientado a controlar el inventario y centralizar información de movimientos internos de materia prima e insumos en la industria alimentaria, incluyendo, entre otros, restaurantes, plantas de producción de alimentos, hoteles y bares.

   (ii) A fin de comercializar su software, autorizó a diversos agentes —entre ellos, [redacted]— la distribución de su producto en un determinado territorio bajo estrictos parámetros de confidencialidad contemplados en su contrato.

   (iii) El [redacted] y Camaleón Systems han desarrollado un software denominado Kipu —también denominado Mikipu— con características similares a las de FBHcontrol, vulnerando así sus derechos de propiedad intelectual.

   (iv) El 14 de mayo de 2020, el [redacted] y Camaleón Systems difundieron un comunicado dirigido a sus clientes, quienes utilizaban el software FBHcontrol (en adelante, el Comunicado Cuestionado), en el cual destacaron las ventajas del software Kipu frente al programa de la denunciante, específicamente en términos de precio de comercialización, margen de ganancia, facilidad de uso y funcionalidades.

   (v) [redacted] desarrolló el software Kipu a partir de la explotación indebida del material confidencial al que accedió cuando fue distribuidor del software FBHcontrol.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(vi) Los denunciados perjudicaron la actividad comercial y empresarial de FBH Consulting, al visitar constantemente a sus clientes para ofrecerles el software Kipu[4].

2. Por Resolución s/n del 6 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada por FBH Consulting e imputó[5] contra [redacted] y Camaleón Systems lo siguiente:

(i) La presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración[6], debido a que vendría difundiendo a través de su correo electrónico, frases cuyo contenido menoscabaría la imagen, crédito, fama, prestigio y reputación empresarial de la denunciante, en la medida que el [redacted] habría emitido un comunicado el 14 de mayo de 2020 a sus clientes, con la intención de destacar las ventajas de su software, desacreditando al software FBHcontrol.

(ii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de sabotaje empresarial[7], debido a que habrían estado perjudicando injustificadamente la actividad comercial y/o empresarial del denunciante

---

4 Asimismo, FBH Consulting solicitó que: (i) se declare fundada su denuncia; (ii) se imponga una sanción a los denunciados; y, (iii) se ordene el cese de la distribución del software Kipu.

5 La Secretaría Técnica precisó que los presuntos hechos vinculados a la presunta equiparación indebida, comparación indebida y confusión denunciados por FBH Consulting se subsumían en un presunto acto de denigración, al estar relacionados con correos electrónicos dirigidos a clientes externos cuyo contenido podía afectar la imagen o reputación de FBH Consulting. Asimismo, declaró improcedente la denuncia formulada por FBH Consulting en el extremo relativo a la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de secretos empresariales, debido a que no se advirtieron indicios razonables de la comisión de dicha conducta infractora.

6 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 11.- Actos de denigración
11.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.
11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:
a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no trasmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.

7 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 15.- Actos de sabotaje empresarial
15.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, perjudicar injustificadamente el proceso productivo, la actividad comercial o empresarial en general de otro agente económico mediante la interferencia en la relación contractual que mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tengan como efecto inducir a estos a incumplir alguna prestación esencial o mediante una intromisión de cualquier otra índole en sus procesos o actividades.
15.2.- Los actos que impliquen ofrecer mejores condiciones de contratación a los trabajadores, proveedores, clientes o demás obligados con otro agente económico, como parte del proceso competitivo por eficiencia, no constituyen actos de sabotaje empresarial.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

al visitar indebidamente a sus clientes con el fin de ofrecer el software denominado Kipu.

3. Por Resolución s/n de fecha 18 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión reformuló los cargos imputados, incluyendo a Mikipu S.A.C. (en adelante, Mikipu)[8] e imputándole, junto con el [redacted] y Camaleon Systems, lo siguiente:

   (i) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración[9], debido a que habrían difundido, a través del Comunicado Cuestionado, frases que menoscabarían la imagen, crédito, fama, prestigio y reputación empresarial del denunciante. Específicamente, las siguientes afirmaciones: (a) *"Mandaron un post desde FBH Colombia ofreciendo servicios de delivery en Perú sin respetar territorio, con un producto no adecuado a la realidad peruana"*; (b) *"El precio de venta de FBH es muy alto y el margen de venta muy bajo (...)"*; y, (c)*"(...) en innumerables ocasiones traté de negociar la reducción de precios sin mayor suerte"*.

   (ii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de sabotaje empresarial[10], debido a que habrían estado perjudicando injustificadamente la actividad comercial y/o empresarial del denunciante al visitar indebidamente a sus clientes con el fin de ofrecer su software denominado "MiKipu".

4. El 19 de marzo de 2025, complementado el 5 y 21 de agosto del mismo año, el señor Álvarez, Camaleón Systems y Mikipu formularon sus descargos, señalando lo siguiente:

   (i) Las frases contenidas en el Comunicado Cuestionado no tienen carácter denigratorio, en la medida en que se limitaron a transmitir hechos verificables y apreciaciones derivadas de la relación comercial mantenida con FBH Consulting, sin recurrir a expresiones vejatorias, soeces o maliciosas dirigidas a desacreditar su reputación empresarial. Asimismo, tales afirmaciones constituyen críticas objetivas y legítimas sobre la viabilidad de un determinado modelo de negocio, formuladas además en el contexto de una relación contractual y societaria previa entre las partes.

---

8 La Secretaría Técnica sustentó su decisión de incluir a Mikipu, debido a que, de la revisión del comunicado del 14 de mayo de 2020, se aprecia que el señor Álvarez se presentó como representante de FBH Perú, la cual, conforme consta en la información de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, pasó a denominarse Mikipu desde el 29 de octubre de 2020.

9 Ver nota a pie de página 6.

10 Ver nota a pie de página 7.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) El Comunicado Cuestionado reconoce expresamente la calidad del software de FBH Consulting, lo que permite descartar la existencia de una intención de menoscabar su reputación empresarial.

(iii) No se han identificado actos concretos que evidencien la inducción al incumplimiento contractual ni la existencia de mecanismos de presión dirigidos a los clientes de la denunciante. El ofrecimiento de condiciones comerciales alternativas o más favorables constituye una conducta amparada por el principio de libre competencia.

(iv) Las expresiones: *"Mandaron un post desde FBH Colombia ofreciendo servicios de delivery en Perú sin respetar territorio, con un producto no adecuado a la realidad peruana"* y *"El precio de venta de FBH es muy alto y el margen de venta muy bajo"* fueron expresamente admitidas por la propia denunciante. La afirmación *"(...) en innumerables ocasiones traté de negociar la reducción de precios sin mayor suerte"* se limita a reflejar un intento frustrado de renegociación de condiciones comerciales, sin que ello pueda calificarse como un acto de denigración.

5. Mediante Resolución 0180-2025/CCD-INDECOPI del 26 de agosto de 2025, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) resolvió lo siguiente:

(i) Declarar improcedente la denuncia formulada por FBH Consulting contra [redacted] por la presunta comisión de actos de denigración y sabotaje empresarial, debido a que, de la revisión de los actuados, se aprecia que los hechos denunciados se realizaron en beneficio de Camaleón Systems y Mikipu; y no del referido denunciado.

(ii) Declarar infundada la denuncia formulada por FBH Consulting contra Camaleón Systems y Mikipu por la presunta comisión de actos de denigración. Ello debido a que, en el Comunicado Cuestionado, las denunciadas se limitaron a informar a sus potenciales clientes sobre su experiencia como distribuidoras del producto de FBH Consulting y las razones por las que optaron por desarrollar el software denominado Kipu.

(iii) Declarar infundada la denuncia formulada por FBH Consulting contra Camaleón Systems y Mikipu por la presunta comisión de actos de sabotaje empresarial, debido a que el ofrecimiento de mejores condiciones de contratación a los clientes, en comparación con otros agentes económicos, resulta parte del proceso competitivo y no es susceptible de configurar un acto de competencia desleal[11].

[11] Asimismo, la Comisión denegó los pedidos accesorios formulados por las denunciantes (ver nota a pie de página 4).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

6. El 19 de septiembre de 2025, FBH Consulting interpuso recurso de apelación[12] contra la Resolución 0180-2025/CCD-INDECOPI en los extremos en los que se declaró infundada su denuncia respecto de la presunta comisión de actos de denigración y sabotaje empresarial, señalando lo siguiente:

   (i) El Comunicado Cuestionado es denigratorio, al presentar al software FBHcontrol como económicamente desfavorable y promover un producto alternativo destacando supuestas ventajas de costo y uso mediante expresiones que habrían desacreditado el producto de FBH Consulting.

   (ii) Las denunciadas buscaron posicionar su producto como un sustituto directo de FBHcontrol, a partir del know-how y conocimiento técnico al que accedieron durante los vínculos comerciales que mantuvieron con FBH Consulting, circunstancia que fue constatada por la Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos Tributarios, Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima (en adelante, la Fiscalía Especializada)[13].

   (iii) Las denunciadas incurrieron en actos de sabotaje empresarial, al interferir indebidamente en las relaciones contractuales de FBH Consulting, mediante la realización de visitas a los clientes de esta última, con el fin de ofrecer su propio software, bajo condiciones aparentemente más favorables que las del software comercializado por la denunciante.

7. El 9 de enero del 2026, el [redacted] Camaleón Systems y Mikipu reiteraron sus alegatos formulados en el presente procedimiento, y solicitaron que la resolución recurrida sea confirmada en todos sus extremos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. A través de la Resolución 2 del 9 de octubre de 2025, además de conceder el recurso de apelación interpuesto, la Comisión declaró consentida la Resolución 0180-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo en el que se declaró improcedente la denuncia formulada por FBH Consulting contra el [redacted]; por lo que ese extremo no será materia de análisis en el presente pronunciamiento.

9. Por tanto, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

---

12 El 28 de agosto de 2025, FBH Consulting presentó un escrito que contenía los mismos argumentos mencionados en su apelación.

13 En sustento de dicha alegación, FBH Consulting remitió la Disposición Fiscal 146-2025 sobre Recurso de Elevación de Actuados del 2 de setiembre de 2025 (Carpeta Fiscal 272-2024), emitida por la Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos Tributarios, Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima Centro. Mediante dicha disposición fiscal, se declaró fundado el recurso interpuesto por el representante de FBH Consulting; y, en consecuencia, se dejó sin efecto la decisión que disponía no formalizar ni continuar la investigación preparatoria seguida contra el [redacted] por el presunto delito contra los derechos de autor en la modalidad de plagio, y se ordenó la ampliación de las diligencias preliminares correspondientes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) si Camaleón Systems y Mikipu incurrieron en los actos de denigración y sabotaje empresarial imputados; y,

(ii) de ser el caso, si corresponde imponer una sanción y una medida correctiva a las empresas denunciadas.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los actos de denigración

III.1.1. Marco normativo

10. El artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[14] establece que los actos de denigración son aquellos que tienen como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.

11. En doctrina, la denigración es definida como una lesión del crédito comercial del que gozan quienes operan en el mercado ofertando productos y servicios[15]. Así, serán consideradas desleales y sancionables aquellas afirmaciones o declaraciones en las que las empresas o sus representantes empleen frases e imágenes que generen ilegítimamente descrédito a los productos o servicios de un determinado agente en el mercado.

12. La configuración de un acto de denigración requiere la mención o alusión a competidores o su oferta[16], pues no podría existir un menoscabo a la imagen o reputación de un presunto competidor o competidores si estos ni siquiera resultan identificables, ya sea directamente o por implicación.

13. Según la doctrina, la alusión explícita consiste en que el anunciante menciona de manera directa la marca, razón social, nombre comercial u otro signo distintivo que permita identificar claramente a otro agente económico o sus productos. En cambio, en el caso de la alusión implícita se hará una referencia clara y precisa al competidor o a sus productos o servicios, de modo que el público pueda reconocer sin duda alguna al competidor o a los productos o servicios a los que se alude en el anuncio[17].

---

14 Ver nota a pie de página 6.

15 De la Cuesta Rute, José María. Curso de Derecho de la Publicidad. Navarra: Eunsa, 2002, página 179.

16 Por ejemplo, ver Resoluciones 0106-2024/SDC-INDECOPI (correspondiente a la denuncia formulada por Telefónica del Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C. frente a Wi-Net Telecom S.A.C.) y 0210-2025/SDC-INDECOPI (correspondiente al procedimiento seguido por Universal Gas S.R.Ltda contra Shilcayo Grifo S.R.Ltda)

17 Lema Devesa, Carlos. La Publicidad comparativa en la Unión Europea. RDM, 291/2014. Madrid: Civitas, páginas 313-326.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

14. Sin perjuicio de lo expuesto, tales actos se reputarán lícitos siempre que transmitan, de manera concurrente, información verdadera, exacta y pertinente, tanto en la forma como en el fondo, conforme a lo establecido por el artículo 11.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En efecto, este dispositivo contiene cuatro requisitos de licitud, que son los siguientes:

    (i) La información debe ser verdadera, por su condición de objetiva, comprobable y ajustada a la realidad;

    (ii) la información debe ser exacta, es decir, que los datos en los que se apoye deberán ser actuales y evitarse cualquier tipo de ambigüedad;

    (iii) la información debe ser pertinente en cuanto a la forma, esto es, evitar la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado; y,

    (iv) debe existir pertinencia en cuanto al fondo, esto es, la información no debe contener alusiones a la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualquier otra circunstancia estrictamente personal del agente aludido.

III.1.2. Aplicación al presente caso

15. El 14 de mayo de 2020, [redacted] quien era distribuidor del software FBHcontrol, remitió el Comunicado Cuestionado a los clientes que utilizaban el mencionado programa.

16. Cabe mencionar que [redacted] es titular gerente de Camaleón Systems desde el 6 de agosto de 2012[18]; y subgerente de Mikipu (antes FBH Perú S.A.C.) desde el 11 de julio de 2018[19]; por lo que, a la fecha de remisión de la referida comunicación, era representante de ambas empresas[20]. En tal sentido, la actuación del señor Álvarez es susceptible de generarles responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[21].

---

18 Conforme consta en el Asiento A00001 de la Partida Registral 12897430 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. La Sala accedió a dicha partida través del portal "Conoce Aquí" de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/servicio/busqueda/visualizar-partida Fecha de consulta: 6 de mayo del 2026.

19 Conforme consta en el Asiento A00001 de la Partida Registral 14128561 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a la cual se accedió a través del portal "Conoce Aquí" de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/servicio/busqueda/visualizar-partida
Fecha de consulta: 6 de mayo del 2026.

20 Incluso, en las comunicaciones entre el [redacted] y los representantes de FBH Consulting (las cuales obran de fojas 16 a 32 del expediente), se aprecia que el referido denunciado utilizaba una dirección de correo electrónico correspondiente al dominio de Camaleón Systems [redacted]

21 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetivo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

17. A través del Comunicado Cuestionado, el señor [redacted] trasladó el siguiente mensaje:

> ***Comunicado:***
>
> *14/05/2020*
>
> *Estimados amigos, buenos días, disculpen por molestarlos en estos momentos tan difíciles. Tengo una buena y una mala noticia:*
>
> *Hace un mes decidimos dejar de representar a FBH por las siguientes razones:*
>
> *1) Mandaron un post desde FBH Colombia ofreciendo servicios de delivery en Perú sin respetar territorio con un producto no adecuado a la realidad peruana.*
> *2) El precio de venta de FBH es muy alto y el margen de venta muy bajo, con cada venta teníamos que pagar el impuesto a la renta de no domiciliado de 30%, tuvimos que sacar de caja esperando recuperar en marzo del año siguiente.*
> *3) Ya sin generar ingresos pagamos las key accounts, costos de cobranza, costos de consultoría (Luciana) y gastos administrativos. Usaba los recursos de otros negocios para cubrirlo.*
> *Tratamos de seguir porque el producto es bueno, Ernesto Daza, CEO de FBH, siempre repitió, sigue empujando que ya será rentable, en innumerables ocasiones traté de negociar la reducción de precios sin mayor suerte.*
>
> *Como medida de contención el 1ero de este mes hemos empezado el desarrollo de un sistema de control de costos, se llama Mikipu, va a estar listo para pequeños negocios este 1ero de junio y para cadenas desde el 1 de julio.*
>
> *Espero que cuando esté listo decidan probarlo, para nuestros clientes va a ser gratuito por 3 meses y después de eso va a costar menos que lo que pagan ahora, no va a tener límite de información de 1 año, costo mínimo de apertura de nuevos almacenes, adiós pagar miles de dólares por montar nuevos locales, por último es mucho más amigable y no requiere mayor capacitación. Todo en tiempo real.*
>
> *Es decisión de cada uno seguir con FBH, las deudas con nuestra empresa se mantienen, ya que según las paguen le pagaremos a FBH USA lo que le debemos. Nuestra razón social cambia de nombre a partir de que abran los registros públicos. Les paso a cada uno el contacto por interno para que coordinen apertura de puntos y costos directo con FBH.*

(...)
3.2.- Las personas naturales que actúan en nombre de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, por encargo de éstas, les generan con sus actos responsabilidad sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Quedo pendiente a cualquier consulta.

[redacted]

18. Como se observa, en este comunicado se alude de forma directa a FBH Consulting, por lo que corresponde analizar el contenido del Comunicado Cuestionado, a efectos de determinar si las expresiones en ella contenidas resultan idóneas para menoscabar la reputación empresarial de la denunciante, en la medida en que los hechos vinculados a dicha comunicación fueron imputados y encauzados bajo la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración.

19. A criterio de este Colegiado el mensaje transmitido por Camaleón Systems y Mikipu, representadas por el [redacted] no contiene expresiones que, por su naturaleza o contexto, resulten idóneas para menoscabar injustificadamente el prestigio empresarial de FBH Consulting ni de su software FBHcontrol.

20. En efecto, las afirmaciones contenidas en el Comunicado Cuestionado — en particular, aquellas que fueron materia de imputación— se limitan a exponer las razones de carácter comercial y económico que habrían motivado la decisión de dejar de representar a la denunciante en el Perú, lo que constituye un ejercicio válido de la libertad de expresión comercial por parte de los denunciados. Incluso, lejos de descalificar el software FBHcontrol ofrecido por la denunciante, en el Comunicado Cuestionado se reconoce expresamente su calidad, lo que resulta inconsistente con la alegada finalidad orientada a menoscabar la reputación, imagen, crédito o fama de FBH Consulting o de su oferta en el mercado frente a terceros.

21. Asimismo, la referencia al desarrollo del sistema MiKipu se limita a informar sobre su próxima disponibilidad, así como sobre algunas de sus condiciones y características, sin que se advierta la inclusión de afirmaciones orientadas a desacreditar a la denunciante ni a su oferta en el mercado. De hecho, también en el Comunicado se expresa la libertad de cada cliente de seguir utilizando el software FBHcontrol ("Es decisión de cada uno seguir con FBH"), lo que resultaría contradictorio con un propósito denigratorio.

22. En consecuencia, considerando el Comunicado Cuestionado en su integridad y atendiendo a su contenido y contexto, no se advierte que el mensaje transmitido tenga la aptitud de generar un descrédito injustificado en FBH Consulting.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

23. De otro lado, en relación a lo constatado por la Fiscalía Especializada, debe precisarse que la Disposición Fiscal presentada por la denunciante se refiere a hechos distintos a los analizados en el presente procedimiento. En efecto, dicho pronunciamiento dispuso continuar con la investigación, en sede penal, por la eventual comisión de un presunto delito de plagio por parte del señor Álvarez, lo cual no guarda relación con la evaluación del presunto acto de denigración materia del presente análisis.

24. Por tanto, corresponde confirmar la resolución recurrida en este extremo que declaró infundada la denuncia formulada por FBH Consulting contra Camaleón Systems y Mikipu por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración.

III.2 Sobre los actos de sabotaje empresarial

III.2.1 Marco normativo

25. La tipificación de los actos de sabotaje empresarial se encuentra recogida en el artículo 15.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en cuyo texto se indica que tal conducta ilícita consiste en: *«(…) la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, perjudicar injustificadamente el proceso productivo, la actividad comercial o empresarial en general de otro agente económico mediante la interferencia en la relación contractual que mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tengan como efecto inducir a estos a incumplir alguna prestación esencial o mediante una intromisión de cualquier otra índole en sus procesos o actividades».*

26. En cualquiera de ambas figuras es imprescindible determinar o establecer el comportamiento objetivo o apto del presunto infractor para motivar o influir de forma indebida o ilegítima a otro agente para no ejecutar alguna prestación esencial u obligación principal cuyo incumplimiento podría habilitar a la contraparte a resolver el contrato; o, entorpecer las relaciones comerciales de uno o varios agentes económicos con el presunto afectado[22].

27. De esta manera, el artículo 15.2 de la Ley de Represión de la Competencia

---

22 Al respecto, Eva Domínguez Pérez citando a J. Massaguer indica que "*es necesario que el sujeto agente muestre una actitud activa, entendida en un sentido amplio: puede tratarse tanto de una propuesta expresa, como de cualquier otro comportamiento idóneo para motivar a otro a incumplir sus obligaciones contractuales (vid. MASSAGUER FUENTES, J., <<Comentario…>>, op. cit. pgs. 406 y 407). Ahora bien, no cualquier actitud activa será relevante a efectos de aplicación del artículo 14.1 LCD, puesto que es necesario que el comportamiento activo del inductor se revele idóneo o apto para provocar en el inducido la decisión de infringir sus deberes contractuales básicos, esto es, que la inducción se debería realizar mediante medios apropiados para lograr el fin pretendido con la actividad de inducción (...).*" DOMINGUEZ, EVA. Inducción a la infracción contractual. En: Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. BERCOVITZ, Alberto (Director). Thomson Reuters. 2011. Navarra. p. 388.
Asimismo, la misma autora citando a J. Massaguer señala que la infracción a los deberes básicos (o en el caso peruano incumplimiento de prestaciones esenciales) implican aquellas "*prestaciones principales y aquellas cuya infracción legitime para pedir la resolución del contrato (vid. MASSAGUER FUENTES J., <<Comentario…>>, op. cit., pg. 408).*" En: Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. BERCOVITZ, Alberto (Director). Thomson Reuters. 2011. Navarra. pg. 390.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Desleal establece que los actos que impliquen el ofrecimiento de mejores condiciones de contratación a los trabajadores, proveedores, clientes o demás obligados con otro agente económico, como parte del proceso competitivo por eficiencia, no constituyen actos de sabotaje empresarial[23].

III.2.2. Aplicación al caso concreto

28. Tanto en su denuncia como en su apelación, FBH Consulting señaló que la conducta que habría configurado el presunto acto de sabotaje empresarial consistió en que las denunciadas realizaron visitas a sus clientes, a efectos de ofrecerles su software denominado Mikipu. Cabe indicar que este hecho que no ha sido negado por las partes.

29. Sobre el particular, la realización de visitas y el ofrecimiento de productos o servicios a los clientes de un competidor no constituyen, por sí mismos, actos de sabotaje empresarial. Estas actividades forman parte de la dinámica propia del proceso competitivo, conforme a lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Dicha disposición establece que no constituye un acto de sabotaje empresarial el ofrecimiento de mejores condiciones de contratación como parte del proceso competitivo.

30. En efecto, para que dicha conducta sea subsumible en el tipo infractor antes descrito se requiere que, más allá del mero contacto comercial con los clientes de un competidor, se acredite un comportamiento objetivo que sea apto para influir de forma ilegítima o indebida a los clientes de la denunciante a no ejecutar alguna prestación esencial o que entorpezca sus relaciones comerciales mediante mecanismos de presión o coerción, lo que no se verifica en el presente caso.

31. En ese sentido, en el presente caso no se ha acreditado que las visitas realizadas por las denunciadas a los clientes de FBH Consulting configuren un presunto acto de sabotaje empresarial.

32. Finalmente, debe precisarse que las alegaciones vinculadas al eventual acceso o aprovechamiento de información a la que [redacted] habría tenido acceso durante su relación comercial previa con FBH Consulting no guarda relación con la conducta imputada en este extremo consistente en un presunto acto de sabotaje empresarial, por lo que corresponde desestimar tal argumento.

33. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida en el extremo en el que se declaró infundada la denuncia de FBH Consulting contra Camaleón Systems y Mikipu por la comisión de actos de sabotaje empresarial.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

[23] Ver nota al pie 7.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

PRIMERO: confirmar la Resolución 0180-2025/CCD-INDECOPI del 26 de agosto de 2025, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por FBH Consulting Group Inc. contra Camaleón Systems S.A.C. y Mikipu S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0180-2025/CCD-INDECOPI del 26 de agosto de 2025, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por FBH Consulting Group Inc. contra Camaleón Systems S.A.C. y Mikipu S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de secretos empresariales, supuesto establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.05.2026 19:56:59 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe